



RADICACION No. 00286 – 2019.-

PROCESO VERBAL – SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: NILSA JOSEFA RAMIREZ GUEVARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado de las excepciones previas, se encuentra vencido, el cual paso a su despacho para su pronunciamiento.-

Barranquilla, MARZO 23 del 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada, a través de apoderada judicial, como son: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, quien la fundamenta en lo siguiente:

1.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Art. 100 NUMERAL 9.

EL ART. 376 de SERVIDUMBRE, en los procesos sobre servidumbre se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente, de acuerdo con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, que se acompañará a la demanda.

La Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Barranquilla TRIPLE AAA, desde el 1 de noviembre del año 2002, realizo con una concesión con el Municipio de Galapa, de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del Municipio de Galapa – Atlántico y transferencia de parte de la tubería conducción de agua potable. EL OBJETO de la concesión por parte del Municipio de Galapa al concesionario de la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro urbano del Municipio de Galapa. Asimismo, transfiere la propiedad de parte de la tubería de conducción de agua potable en bloque.

La Sociedad TRIPLE AAA como concesionaria de la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado, y para garantizar la eficiente prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro urbano del Municipio de Galapa, comercializa, cobra, arregla las tuberías y todo lo concerniente a la infraestructura del servicio de acueducto y alcantarillado y de las actividades complementarias del Municipio de Galapa.

En el certificado de tradición aportado en la demanda, Matricula No. 040-163538, figuran como titulares de derecho proindiviso que no fueron vinculadas en la demanda (Ver Anotaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7). Si observa la anotación No. 1 aparece una compraventa en

la cual aparece como titulares de dominio los señores ANA MARIA DE LA HOZ FREILE, SIXTA R. DE LA HOZ DE MIRANDA, HELIODORA DE LA HOZ G., JOSE DE JESUS DE LA HOZ G., LAZARO MANUEL DE LA HOZ G., LUIS BARTOLO DE LA HOZ G., PEDRO MANUEL DE LA HOZ G. Y VICTOR MJOSE DE LA HOZ G.

VICTOR JOSE DE LA HOZ G vendió 1/8 parte proindiviso al señor LUIS BARTOLO DE LA HOZ G (ANOTACIÓN No. 2).

HELIODORA DE LA HOZ MERCADO vende 1/8 parte proindiviso al señor JOSE DE JESUS DE LA HOZ GUERRERO (ANOTACION No. 3).

SIXTA RAMONA DE LA HOZ MIRANDA vende 1/8 proindiviso al señor JOSE DE JESUS DE LA HOZ GUERRERO (ANOTACION No. 4).

ANA MARIA DE LA HOZ GUERRERO DE FREILE y PEDRO MANUEL DE LA HOZ SOLANO venden 2./8 partes proindiviso a DINAS JOSE DUMARESNEY (ANOTACION No 5) .

JOSE DE JESUS DE LA HOZ GUERRERO (QPDE) sucesión de la parte proindiviso adjudica 2/8 al señor FELIX MIGUEL DE LA HOZ MIRANDA (ANOTACION No. 6).

JOSE DE JESUS DE LA HOZ GUERRERO (QPDE) sucesión de la parte adicional le adjudica 1/8 partes proindiviso al señor FELIX MIGUEL DE LA HOZ MIRANDA (ANOTACION No. 7).

DINAS JOSE DUMARESNEY vende 2/8 parte proindiviso al señor ALVARO FORI CRUZ (ANOTACION No. 8).

ALVARO FORI CRUZ vende 2/8 parte proindiviso a la señora NILSA JOSEFA RAMIREZ GUEVARA, demandante en este proceso. (ANOTACION No. 9).

La demandante NILSA JOSEFA RAMIREZ GUEVARA, mediante adjudicación en sucesión adquiere del señor JAIRO PARRA VESGA. Me pregunto que adquiere, no existe documento o escritura pública aportada al expediente. (ANOTACION No. 10).

En la ANOTACION No. 12 aparece aclaración en cuanto a la proporción que se le esta adjudicando es de 2/8 partes proindiviso de NILSA RAMIREZ GUEVARA.

La demandante NILSA JOSEFA RAMIREZ GUEVARA, no es propietaria del ciento por ciento (100) del inmueble identificado con la Matricula 040-163538, dado que la Escritura Pública No. 21 de fecha 17 de febrero de 1943 de la Notaria Única de Soledad (Anotación No. 1) no interviene ella como titular del dominio.

Obsérvese que, en la demanda VERBAL de servidumbre, no aparecen como demandados personas que tienen el derecho de dominio (proindiviso), tampoco aparece la Sociedad TRIPLE AAA quien tiene la concesión del acueducto del Municipio de Galapa, los cuales y así poder integrar el contradictorio. Los titulares proindiviso son:

LUIS BARTOLO DE LA HOZ G. 1/8 `PROINDIVISO (Anotación No. 2).

JOSE DE JESUS DE LA HOZ GUERRERO 1/8 proindiviso (Anotación No. 3).

JOSE DE JESUS DE LA HOZ GUERRERO 1/8 proindiviso (Anotación No. 4).

DIAS JOSE DUMARESNEY 2/8 proindiviso (anotación 5).

FELIX MIGUEL DE LA HOZ MIRANDA, mediante adjudicación en sucesión adicional le adjudica 2/8 partes proindiviso (Anotación No., 6).

FELIX MIGUEL DE LA HOZ MIRANDA, mediante adjudicación en sucesión adicional le adjudican el 1/8 partes proindiviso (Anotación No. 7).-

ALVARO FORI CRUZ 2/8 parte proindiviso con otros inmuebles (Anotación No. 8).

Sentado los argumentos en que descansa la anterior excepción previa planteada por la apoderada de la parte demandada, este despacho procede a pronunciarse sobre ella, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, para lo cual se hace un estudio minucioso del certificado de tradición No. 040-163538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, encontrando en este lo siguiente:

El predio que es objeto del litigio es PROINDIVISO, donde figura la demandante señora NILSA JOSEFA RAMIREZ GUEVARA como propietaria proindiviso del 2/8, por compra que le hizo al señor ALVARO FORI CRUZ, (Ver Anotación No. 9), y este le compro a la señora DINAS JOSE DUMARESNEY, proindiviso 2/8. (VER ANOTACIÓN 8).

Aparecen como propietario proindiviso del predio objeto del litigio y que no fueron citados como parte activa en esta Litis, los siguientes señores:

LUIS BARTOLO DE LA HOZ G. 1/8 PROINDIVISO (Anotación No. 2).

JOSE DE JESUS DE LA HOZ GUERRERO 1/8 proindiviso (Anotación No. 3).

JOSE DE JESUS DE LA HOZ GUERRERO 1/8 proindiviso (Anotación No. 4).

ELIX MIGUEL DE LA HOZ MIRANDA, mediante adjudicación en sucesión adicional le adjudica 2/8 partes proindiviso (Anotación No., 6).

FELIX MIGUEL DE LA HOZ MIRANDA, mediante adjudicación en sucesión adicional le adjudican el 1/8 partes proindiviso (Anotación No. 7).-

En cuanto a que no se cito a la sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Barranquilla (TRIPLE AAA), como concesionaria de la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado, y para garantizar la eficiente prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro urbano del Municipio de Galapa, comercializa, cobra, arregla las tuberías y todo lo concerniente a la infraestructura del servicio de acueducto y alcantarillado y de las actividades complementarias del Municipio de Galapa, esto lo demuestra la parte demandada aportando el contrato de concesión de la infraestructuras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado del Municipio de Galapa – Atlántico y transferencia de parte de la tubería de conducción de agua potable, el cual fue suscrito por el Municipio de Galapa y la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Barranquilla TRIPLE AAA., EL DIA 1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002.

De lo anteriormente enunciado la apoderada judicial de la demandada tiene razón en sus fundamentos en que descansa la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIO, contenidas en el numeral 9 del Art. 100 del C.G. del Proceso, en el sentido que no fueron vinculados en el auto admisorio a los propietarios proindiviso del predio como partes activas, y tampoco fue vinculada a la sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Barranquilla TRIPLE AA, como parte pasiva.

Ante estos planteamientos hechos por el Juzgado, se avizora que esta excepción previa esta llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1.- Declarar probada la excepción previa DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO, contemplada en el numeral 9 del Art. 100 del C.G. del Proceso, alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.-

2.- En base a lo anterior, y de conformidad con el Art. 61 del C.- G. Del Proceso, este despacho ordena integrar el contradictorio teniendo como parte activa a los siguientes señores:

LUIS BARTOLO DE LA HOZ G. 1/8 PROINDIVISO (Anotación No. 2).

JOSE DE JESUS DE LA HOZ GUERRERO 1/8 proindiviso (Anotación No. 3).

JOSE DE JESUS DE LA HOZ GUERRERO 1/8 proindiviso (Anotación No. 4).

ELIX MIGUEL DE LA HOZ MIRANDA, mediante adjudicación en sucesión adicional le adjudica 2/8 partes proindiviso (Anotación No., 6).

FELIX MIGUEL DE LA HOZ MIRANDA, mediante adjudicación en sucesión adicional le adjudican el 1/8 partes proindiviso (Anotación No. 7).-

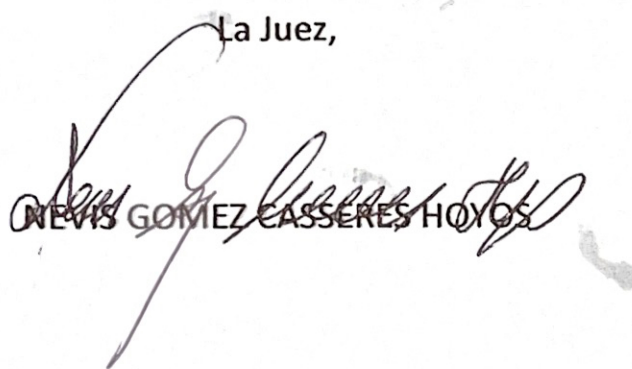
3.- Ordena integrar al contradictorio teniendo como parte pasiva a la Sociedad de Acueducto y Alcazntarillado de Barranquilla TRIPLE AAA.

4.- Las citaciones de las mencionadas personas, al igual que la sociedad Triple AAA, se les concede el mismo termino del dse la admisiioin de la demanda, osea 20 dias, para que comparezcan.

5.- El presente proceso se suspendera durante dicho termino de notificación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV